PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO: LEONEL ALEXIS BANGUERA HURTADO
RADICACION: 2020-00212-00

RAMA JUDICIAL DEL PORDER PÙBLICO

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

PUERTO TEJADA – CAUCA

FECHA AUTO: 14 DE DICIEMBRE DE 2020
PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO: LEONEL ALEXIS BANGUERA HURTADO
ASUNTO: Requiere a la parte demandante cumplimiento de las formalidades previstas en el artículo 292 del CGP.

ASUNTO A TRATAR

Pasa a despacho el proceso de la referencia, en virtud al memorial presentado por la apoderada de la entidad ejecutante, quien manifiesta que: *"... considerando la difícil situación sanitaria que juntos atravesamos a causa de la enfermedad catalogada como pandemia del COVID-19 y las restricciones de movilidad estipuladas como medidas para prevención del contagio, solicito su amable colaboración enviando el oficio de registro de medida cautelar correspondiente a las entidades bancarias, desde correo oficial del despacho, conforme lo habilita el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, para su respectivo trámite, procurando agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia..."* .

En efecto, con la expedición del Decreto 806 de 2020, el legislador extraordinario preciso, en torno a la remisión de oficios y comunicaciones que:

Revisada la petición, se considera que, si bien es cierto que el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, estipula que:

> *"Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.*
>
> *Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes*

judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial…"

No obstante lo anterior, el artículo 298 del CGP, prevé que:

"Las medidas cautelares se cumplirán inmediatamente, antes de la notificación a la parte contraria del auto que las decrete. Si fueren previas al proceso se entenderá que dicha parte queda notificada el día en que se apersone en aquel o actúe en ellas o firme la respectiva diligencia.

***Los oficios y despachos para el cumplimiento de las mencionadas medidas solamente se entregarán a la parte interesada**. (…)".* (Negrita y subrayado fuera de texto).

También el Decreto Extraordinario en el artículo 3º dispone como deberes de los sujetos procesales, que:

"…Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

"… Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento".

Conforme se precisa de lo anterior, es menester advertir que de conformidad con lo regulado en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, si bien es cierto se impone a los servidores judiciales la remisión de comunicaciones u oficios desde los correos institucionales, para dar cumplimiento a las órdenes judiciales emitidas por el titular del despacho, lo cierto es que dicha disposición normativa solo prevé que solo estarán a cargo del juzgado, las que **sean necesarias** y no la totalidad de las mismas, pues gran parte de ellas deben ser tramitadas por los sujetos procesales que intervienen en el proceso, entre ellas, tal y como lo señala el

artículo 298 citado, el de medidas cautelares que **compete diligencias solo a la parte interesada.**

Bajo ese entendimiento no resulta plausible acceder al pedimento solicitado por la ejecutante, en el sentido de remitir directamente por este despacho, los oficios de las cautelas decretadas, sin que sea pretexto para ello, que las entidades destinatarias de observar dicha medida, se nieguen a hacerlo porque no proviene de una cuenta institucional, debido a que revisado el oficio No. 1433 del 19 de noviembre de 2020, el mismo ha sido firmado por la señora Secretaria de este juzgado y se han implantado los sellos respectivos para tal fin.

Ahora, de ser el caso, como el despacho remite desde su cuenta institucional los oficios elaborados para que sea la parte quien diligencie los oficios de las cautelas, la interesada bien puede remitir junto con ese oficio, ***la evidencia que este documento le fue enviado desde esta dirección electrónica oficial,*** para que con esa acreditación, el banco proceda a hacer lo de su competencia en torno a las medidas cautelares decretadas.

Además, bajos los presupuestos anteriores no pueden las entidades financieras o similares, desconocer los oficios de cautelas signados con la evidencia de envío previamente, porque la exigencia que trata el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, es para efectos de presumir auténtico el documento, y debe recordarse que dicho precepto, a voces de lo preceptuado en el artículo 244 del CGP., se refiere a: *"Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la* ***persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuye el documento****"*. (Negrita y subrayado fuera de texto), y el que ha sido denominado bajo la numeración 1433 del 19 de noviembre del año en curso, en efecto da cuenta de ello.

Así mismo, revisadas las certificaciones de mensajería anexas al expediente, se observa que la parte demandante ha intentado agotar la notificación del mandamiento de pago en la dirección electrónica del demandado, sin embargo aunque se bien se envió todo para dicha notificación personal, no acredita alguna certificación correspondiente acerca del recibido de dicha comunicación, el que se puede acreditar con el acuse de recibo automático o provocado, o por cualquier otro medio de que el destinatario del mensaje tuvo acceso al mismo (Sentencia C-420-2020 que condicionó el inciso 3º del artículo 8º del Decreto 806

de 2020). Esto con el propósito de determinar si es o no procedente seguir adelante con la ejecución.

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- No acceder a la solicitud presentada por la parte ejecutante, conforme se considera en esta providencia.

SEGUNDO.- CONMINAR a la parte ejecutante proceda a realizar las gestiones necesarias para la remisión de los oficios emanados del juzgado, a las respectivas entidades destinatarias de las cautelas, quienes están en la obligación de recibir los oficios remitidos con las acreditaciones advertidas en esta decisión, para lo de su competencia.

TERCERO.- REQUERIR a la entidad demandante para que cumpla las cargas omitidas y advertidas relacionadas para la notificación personal, conforme fue considerado en esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

PABLO ALEJANDRO ZUÑIGA RECALDE

JE.